



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 041

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

ASUNTO:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
REFERENCIA:	250002315000 2020-00621 -00
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE VILLAGÓMEZ
ACTO:	DECRETO 26 DE 22 DE MARZO DE 2020
DECISIÓN:	DECLARA IMPROCEDENTE

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA

En el marco de lo previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136, 151 y 185 de la Ley 1437 de 2011, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el control inmediato de legalidad de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. DECLARATORIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades a él conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994 expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el estado de emergencia, económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, en consideración a las circunstancias que a continuación se sintetizan:

1.1. Expuso como **presupuesto fáctico** que la Organización Mundial de la Salud –OMS categorizó al nuevo coronavirus en el nivel de pandemia y en ese sentido, instó a los estados para establecer medidas urgentes para la contención, monitoreo y tratamiento del COVID-19, que en el territorio nacional se tradujo inicialmente en el aislamiento para las personas provenientes de la República Popular de China, Francia, Italia y España –Resolución No. 380 del 10 de marzo de 2020– y la declaratoria del estado de emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo de 2020 – Resolución 385 de 12 de marzo de 2020–. Sin embargo, al no ser suficientes tales contingencias, pues hubo un aumento en el número de contagios, consideró que se afectaría la salud pública y en esa medida, según proyecciones de la Dirección de

Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, debían estimarse costos para la atención de los casos confirmados, el pago de incapacidades y el incremento de las unidades de cuidado intensivo.

De igual forma, en el ámbito económico el presidente de la República advirtió que con ocasión de la emergencia originada por el COVID-19, el sistema de salud requería de un apoyo fiscal urgente. Así mismo, sostuvo que las medidas decretadas para controlar el escalonamiento de la pandemia afectaron de forma abrupta los ingresos de trabajadores independientes y el flujo de caja de empresas entre ellas las vinculadas en el sector turístico y aeronáutico. Adujo que de forma concomitante hubo una caída sorpresiva del precio del petróleo que originó la subida del dólar y a futuro balances fiscales negativos. Señaló además que ante el temor por la expansión del nuevo coronavirus se ocasionó un deterioro en el mercado financiero internacional y concluyó que los mecanismos ordinarios empleados por las instituciones económicas eran insuficientes para contener los efectos perjudiciales en la economía.

1.2. Aseguró que como consecuencia de la propagación del COVID-19, era evidente la afectación en la salud, el empleo, el abastecimiento de bienes básicos, la economía y el bienestar de los habitantes del territorio nacional, la cual era necesaria mitigar mediante herramientas legales necesarias para evitar la extensión de sus efectos negativos, empleando todas las herramientas jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico **–presupuesto valorativo–**.

1.3. En virtud la situación descrita y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias otorgadas a las autoridades estatales para conjurar la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo coronavirus, el Presidente de la República consideró necesario recurrir a las facultades del estado de emergencia contenidas en el artículo 215 de la Carta Política, con el propósito de expedir decretos con fuerza de ley que permitieran, en el marco de esa contingencia, entre otros, acudir al procedimiento de contratación directa para garantizar el suministro de bienes, la prestación de servicios o ejecución de obras con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19, así como para garantizar el abastecimiento y la seguridad alimentaria en todo el territorio nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se expidió el **Decreto Legislativo 440 de 20 de marzo de 2020** “Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COV/D-19”, en el que el Presidente de la República consideró que era necesario, en aras de contener la expansión del virus y mitigar sus efectos, permitir a las autoridades administrativas, tomar las siguientes medidas en materia de contratación:

- (i) Realizar las audiencias públicas dentro de los procesos de selección a través de medios electrónicos;
- (ii) Realizar las audiencias programadas dentro de los procedimientos sancionatorios a través de medios electrónicos;
- (iii) Suspender los términos dentro de los procedimientos sancionatorios;
- (iv) Suspender los procedimientos de selección de contratistas;
- (v) Revocar los actos administrativos de apertura de los procedimientos de selección de contratistas, siempre y cuando no se hubiera superado la fecha para la presentación de ofertas;
- (vi) Adquirir bienes y servicios de características técnicas uniformes a través de la compra por catálogo derivada de los Acuerdos Marco de Precios vigentes y dispuestos en la tienda virtual del Estado Colombiano de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente;
- (vii) Adquirir bienes relacionados con la emergencia mediante el instrumento de agregación de demanda de grandes superficies;
- (viii) Declarar la urgencia manifiesta, para lo cual entendió como comprobado el hecho que da lugar a declararla en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, permitiendo en consecuencia la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras;
- (ix) Adicionar sin limitación todos los contratos celebrados por las entidades estatales que se relacionan con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación de la situación de emergencia;
- (x) Implementar para la recepción, trámite y pago de facturas y cuentas de cobro de los contratistas, mecanismos electrónicos;

2. ACTO REMITIDO PARA CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

El alcalde del municipio de Villagómez remitió para control inmediato de legalidad, el Decreto 026 de 22 de marzo de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual se transcribe a continuación:

"El Alcalde del Municipio de Villagómez Cundinamarca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Constitución Política, Ley 1523 de 2020, Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que al tenor de los (sic) dispuesto por el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 115 determina a los Alcaldes cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno, las Ordenanzas y los Acuerdos del Concejo municipal.

Que de acuerdo con la Ley 9 de 1979, corresponde al Estado regular en materia de salud y expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que es deber del Alcalde, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

El Alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo Comandante.

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 91, establece a los Alcaldes servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como Jefes de Policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

Que los Gobernadores y Alcaldes, son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social emanó la Resolución N° 000038 de marzo 18 de 2020 “Por medio de la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID 2019 y se dictan otras disposiciones”.

Que el Gobierno del Departamento de Cundinamarca emitió el Decreto N° 137 de marzo 12 de 2020 “Por el cual se declara la alerta amarilla, se adoptan medidas administrativas, se establecen lineamientos y recomendaciones para la contención de la pandemia por el coronavirus – COVID 19 en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social emanó la circular 018 de marzo 10 de 2020, en la cual determina las acciones de contención ante el COVID 19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.

Que es necesario seguir implementando alternativas administrativas que doten a la administración municipal de mecanismos que le permitan de una manera ágil, eficiente, eficaz, pertinente y oportuna, atender las necesidades y generar respuestas en torna (sic) a la crisis actual de cara a enfrentar la pandemia.

Que el artículo 42 de la ley 80 de 1993 del estatuto general de contratación de la administración pública estipula que la declaratoria de urgencia manifiesta procede entre otros casos cuando la continuidad del servicio exige la ejecución de obras en el inmediato futuro o cuando se presentan situaciones relacionadas con los estados de excepción o cuando se trata de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos que demanden actuaciones inmediatas y en general cuando se trata de situaciones que imposibilitan acudir a los procedimientos de selección o

convocatoria pública. Igualmente este artículo señala que la urgencia manifiesta se debe declarar mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Villagómez, en sesión extraordinaria llevada a cabo de manera virtual, el día 22 de marzo de 2020, dio alcance a las diferentes normas de índole Nacional y Departamental en aras de acatar lo estipulado y regular lo pertinente a la contención de la pandemia COVID-19 en la jurisdicción y tomar medidas locales.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declara la urgencia manifiesta en la jurisdicción del municipio de Villagómez Cundinamarca, para atender la situación de calamidad pública declarada en el municipio a causa de presencia (sic) del coronavirus covid 19 en todo el territorio nacional, con el fin de realizar las acciones administrativas y contractuales para que las dependencias de la administración central puedan tomar las medidas (sic) y acciones pertinentes y necesarias para atender el control, contención del contagio y manejo del virus covid 19 en el municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar a la administración municipal de Villagómez la celebración de los contratos que de forma directa tengan la vocación de conjurar la afectación de salud antes considerada.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al párrafo del artículo 42 de la ley 80 de 1993, se podrán hacer los traslados presupuestales que se requieran dentro del presupuesto para garantizar el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de las obras necesarias para superar la emergencia que se presenta.

ARTÍCULO CUARTO: Inmediatamente se celebren los contratos o convenios originados en la urgencia manifiesta Junto al presente acto administrativo, el expediente contentivo de los antecedentes y de las pruebas de los hechos se remitirán a la contraloría general de la república (sic) y a la contraloría de Cundinamarca para que ejerza el control fiscal de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la ley 80 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente Decreto en la página Web del municipio de Villagómez, en la cartelera del Palacio Municipal, redes sociales oficiales y demás medios pertinentes.”

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

Al presente proceso se le dio el trámite previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que mediante de auto del 14 de abril de 2020 el despacho de la ponente avocó su conocimiento y atendiendo, tanto la medida de aislamiento preventivo ordenado por el presidente de la República¹ como las excepciones a la suspensión de términos dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura², se dispuso **(i)** la notificación electrónica al alcalde del municipio de Villagómez y al Ministerio Público; **(ii)** la fijación del aviso por el término de diez (10) días en las páginas web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y del Consejo de Estado (www.consejodeestado.gov.co), para la intervención de las universidades y

¹ Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”.

² Acuerdo PCSJA20-11529 de 25 de marzo de 2020 “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad”.

la ciudadanía, del ente territorial vinculado y del Ministerio Público; **(iii)** la publicación en la página web del municipio de Villagómez y del Departamento de Cundinamarca y finalmente, **(iv)** se solicitó al alcalde del municipio de Villagómez los antecedentes administrativos del acto objeto de control.

Realizadas las notificaciones y publicaciones ordenadas, así como también cumplidos los términos legales, no se observa escrito presentado por los intervinientes y la entidad territorial, quien tampoco aportó los antecedentes del acto remitido. De igual forma, el Ministerio Público no allegó concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con los artículos 136 y 151 de la ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para conocer del presente asunto.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará si se cumplen con los requisitos para que esta corporación revise, a través de este control inmediato, la legalidad del Decreto 26 de 22 de marzo de 2020, por el cual se declara la urgencia manifiesta en el municipio de Villagómez.

3. TESIS DE LA SALA

La Sala Plena considera que el acto remitido no es susceptible de revisión a través del control inmediato de legalidad, habida cuenta que pese a tratarse de una medida de carácter general expedida en ejercicio de la función administrativa, no desarrolla un decreto legislativo, pues fue proferido con fundamento en facultades previstas en el ordenamiento jurídico ordinario, específicamente, en las Leyes 80 de 1993 y 1523 de 2012.

4. CARACTERÍSTICAS DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994³ y en concordancia con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011⁴, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, están sujetas al control inmediato de legalidad por parte del Consejo de Estado si se trata de entidades del orden nacional o del Tribunal Administrativo del lugar donde se expida el acto.

³ "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia"

⁴ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

De ahí, que los requisitos de procedencia de este control inmediato se circunscriben a: **(i)** medidas de carácter general, **(ii)** que las expidan autoridades del orden nacional y territorial en ejercicio de la función administrativa y **(iii)** desarrolle un decreto legislativo dictado con ocasión de un estado de excepción.

Adicionalmente el Consejo de Estado, atendiendo lo señalado en pronunciamientos anteriores, en sentencia de 11 de mayo de 2020, compiló las características de este medio de control, en los siguientes términos:

- “1. **Es un verdadero proceso judicial**, porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para tramitar dicho mecanismo de escrutinio o revisión de las medidas de carácter general, expedidas por las autoridades públicas nacionales y territoriales, en ejercicio de la función administrativa, para desarrollar los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción. De ahí que la providencia que decida el control inmediato de legalidad es una sentencia judicial.
2. **Es automático e inmediato**, porque tan pronto se expide el correspondiente acto administrativo general para desarrollar los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, la autoridad pública de la cual emanó dicho acto, debe enviarlo a la jurisdicción contenciosa dentro de las 48 horas siguientes, para que se ejerza el control correspondiente, so pena de que la autoridad judicial competente asuma, de oficio, el conocimiento del asunto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.
3. **Es autónomo**, porque es posible que se controlen los actos administrativos generales expedidos para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el Estado de Excepción y de los decretos legislativos que expida el Presidente de la República para conjurarlo.
4. **Es integral**, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción y con el propio decreto legislativo, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del Estado de Excepción. Es de aclarar, que aunque en principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general expedido para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico, hay que tener en cuenta, que debido a la complejidad y extensión del ordenamiento jurídico, el control inmediato de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el proceso.
5. La Sala Plena del Consejo de Estado ha dicho además, que **el control es compatible con las acciones públicas de Nulidad Simple y Nulidad por Inconstitucionalidad, según sea el caso**. De modo que el acto administrativo general expedido para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, puede demandarse posteriormente en Nulidad Simple o en Nulidad por Inconstitucionalidad, **siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad**.
6. **Es un control participativo**, pues, los ciudadanos podrán intervenir defendiendo o atacando la legalidad de los actos administrativos objeto de control.

7. **La sentencia que decide el control inmediato de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa** (artículo 189 del CPACA). En cuanto a esta característica, esta Corporación ha dicho que los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia. Entonces, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y - por lo mismo- no es óbice para que a futuro se produzca otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma.”⁵ (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Bajo esos parámetros, la Sala analizará el Decreto No. 026 de 22 de marzo de 2020 expedido por el alcalde de Villagómez, examinando si cumple los requisitos de procedencia. Acreditado su cumplimiento, se procederá al análisis material del acto, verificando su conexidad con el decreto legislativo que desarrolla y la necesidad y proporcionalidad de las medidas que en él se adoptaron, no sin antes advertir que tal y como lo ha sostuvo el H. Consejo de Estado en la sentencia referida, la decisión que se profiere dentro del control inmediato de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa, lo que implica que es posible impugnar la legalidad del decreto con posterioridad, siempre que se invoquen fundamentos normativos diferentes a los estudiados en la sentencia.

5. PROCEDENCIA DEL CONTROL INMEDIATO

Así las cosas y previo al análisis de fondo del Decreto No. 026 de 22 de marzo de 2020, la Sala considera necesario establecer si ese acto cumple con las condiciones que los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, disponen para este tipo de control, esto es, **(i)** si se trata de una medida de carácter general, **(ii)** expedida en ejercicio de la función administrativa y además **(iii)** que desarrolle un decreto legislativo dictado por el presidente de la República con ocasión de un estado de excepción, veamos:

(i) En cuanto al primer requisito es evidente que se trata de una **medida de carácter general**, como quiera que el acto remitido para control es una orden abstracta e impersonal dada por el alcalde del municipio de Villagómez mediante la cual se declara una urgencia manifiesta en la entidad territorial, lo que evidencia que no crea, modifica o extingue una situación jurídica particular y concreta.

(ii) Frente a la segunda condición, y teniendo en cuenta que la **función administrativa** puede definirse como “...aquella que se ejerce por parte de los agentes del Estado y los particulares expresamente autorizados por la ley...con la finalidad de materializar los derechos y principios consignados en la parte dogmática de la Constitución”⁶,

⁵ C.E. Sala Plena. Sent. 1100103150002020-00944-00, may. 11/2020. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁶ C. E. S. de Consulta, Concepto 11001-03-06-000-2019-00051-00(2416), jul. 30/2019. M. P. Germán Bula Escobar.

el Decreto No. 026 de 22 de marzo de 2020 cumple con esa condición, habida cuenta que su expedición tuvo lugar en ejercicio de las competencias atribuidas a los alcaldes municipales en el numeral 3º del artículo 315 de la Constitución Política⁷ y el numeral 1º del literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 2 de junio de 1994⁸, en donde se faculta a los alcaldes a dirigir la acción administrativa del municipio.

(iii) Finalmente y respecto a que el acto administrativo desarrolle un decreto legislativo, verifica la Sala que este requisito no se acredita en el sub lite, como quiera que la declaratoria de urgencia manifiesta -pese a haber sido expedida en vigencia de los Decretos legislativos 417 de 17 de marzo 2020 -por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica- y 440 de 20 de marzo de 2020 -"Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COV/D-19" no se funda en estas disposiciones, sino en las Leyes 1523 de 2012 y Ley 80 de 1993

En efecto, de la revisión de la motivación expuesta por la entidad territorial en el Decreto 026 de 22 de marzo de 2020 se corrobora que, ante la coexistencia de normas excepcionales -previstas en los decretos legislativos- y ordinarias, el alcalde del municipio de Villagómez ejerció las competencias previstas en estas últimas, en especial la prevista en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, que permite declarar mediante acto administrativo motivado la urgencia manifiesta cuando **(i)** sea necesario el suministro de bienes o la prestación de servicios o la ejecución de obras para garantizar la continuidad del servicio, **(ii)** cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, **(iii)** cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre, entre otras.⁹

En concordancia, dio aplicación a las previsiones de la Ley 1523 de 2012 la cual establece en su artículo 57 que “Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable

⁷ **ARTÍCULO 315.** Son atribuciones del alcalde: (...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

⁸ **ARTÍCULO 91.-** Funciones. Modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...)

d) En relación con la Administración Municipal: (...)

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

⁹ **ARTÍCULO 42: De la Urgencia Manifiesta.** Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos.

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.”

Parágrafo.- Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.”

del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción”, como quiera que declaró la urgencia manifiesta para atender la situación de calamidad pública en el municipio, citando como antecedente la sesión extraordinaria llevada a cabo por el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Villagómez.

Ahora bien, se advierte que en principio podría considerarse que, al tratarse de un decreto municipal que ordena una urgencia manifiesta estando en vigencia un decreto que declara el estado de excepción, el primero materialmente desarrolla el segundo así no se haga mención del mismo en forma expresa en sus consideraciones.

No obstante, la Sala estima que solo puede considerarse que una norma proferida por las entidades territoriales desarrolla un decreto legislativo cuando se constata que para su expedición se ejercieron facultades extraordinarias concedidas en el marco de un estado de excepción, más no cuando se profieren en ejercicio de facultades que el ordenamiento jurídico otorga, en épocas de normalidad, a las autoridades municipales.

6. CONCLUSIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas en precedencia, la sala encuentra que el Decreto 26 de 22 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE VILLAGÓMEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” no es susceptible de control inmediato de legalidad por no desarrollar ningún decreto legislativo, razón por la cual se declarará la improcedencia del medio de control. En consecuencia, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se abstendrá de emitir un pronunciamiento de fondo.

Finalmente, teniendo en cuenta lo resuelto en sesión virtual de 31 de marzo de 2020, una vez sea aprobada la decisión, la presente sentencia será firmada únicamente por la magistrada ponente y la presidenta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto en precedencia, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el control inmediato de legalidad del Decreto 26 de 22 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE VILLAGÓMEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” proferido por el Alcalde Municipal de Villagómez.

En consecuencia, la Sala se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al alcalde del municipio de Villagómez y al Ministerio Público designado a este despacho, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

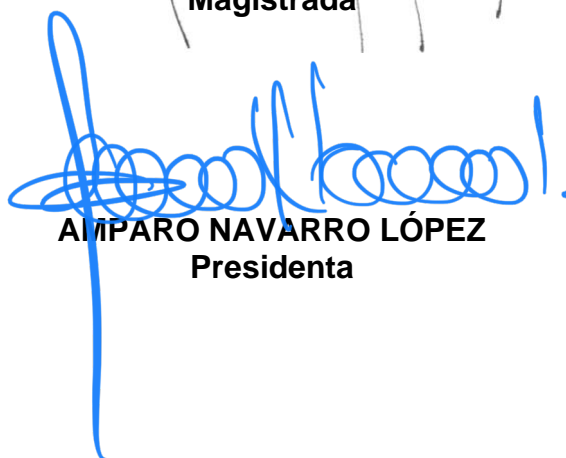
TERCERO: PUBLICAR la sentencia a través de la secretaría de la subsección, en la página web de la rama judicial, según Circular C011 de 31 de marzo de 2020, expedida por la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Esta providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada



AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Presidenta